

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO  
PANEL X

CECILIO DE LA ROSA  
MEDINA

Apelado

v.

MARILYN FÉLIX MARTÍNEZ

Apelante

KLAN201501623

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Lorenzo

Civil. Núm.:  
E2CI201200712

Sobre:  
Liquidación de  
Sociedad Legal  
de Gananciales

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

**Coll Martí, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

La parte apelante, señora Marilyn Félix Martínez, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Lorenzo, el 17 de julio de 2015, debidamente notificado a las partes el 21 de julio de 2015. Mediante la aludida determinación, el foro primario determinó que el caudal sujeto a liquidación es de doscientos veintinueve mil ochocientos setenta dólares con setenta y un centavos (\$229,870.71). Luego de realizar el cálculo correspondiente en relación a los bienes gananciales, adjudicó una participación de noventa y un mil quinientos cincuenta y ocho dólares con setenta y cuatro centavos (\$91,558.74) a la parte apelada, el señor Cecilio De La Rosa Medina, y los restantes

ciento treinta y ocho mil trescientos once dólares con noventa y ocho centavos (\$138,311.98) a favor de la parte apelante.

Por los fundamentos expuestos a continuación, modificamos la *Sentencia* apelada a los fines de dejar sin efecto el crédito de trece mil ciento siete dólares con veinte centavos (\$13,107.20) conferido al apelado, y así modificada, la confirmamos.

#### I

El 30 de noviembre de 2012, el señor Cecilio De La Rosa Medina, apelado, presentó una *Demanda* sobre liquidación de sociedad legal de bienes gananciales en contra de la señora Marilyn Félix Martínez, apelante. Según se desprende de la reclamación, el vínculo matrimonial entre las partes epígrafe se declaró roto y disuelto el 20 de octubre de 2000. El régimen de sociedad legal de bienes gananciales regía el referido matrimonio.

El apelado alegó que durante la vigencia del matrimonio, entre otros bienes, las partes habían adquirido una propiedad sita en el Barrio Ceiba Norte del Municipio de Juncos, la cual sirvió como hogar conyugal y posteriormente como hogar seguro en beneficio de la apelante y de las hijas habidas entre las partes. Adujo que durante el mes de junio de ese año la menor de las hijas había advenido a la mayoría, sin embargo, la apelante continuaba residiendo en la propiedad, privándole así de su uso y disfrute. Señaló, además, que había intentado acordar extrajudicialmente la liquidación de los bienes gananciales, resultando infructuosos tales esfuerzos. A la luz de lo anterior, solicitó la correspondiente liquidación de los bienes gananciales, incluyendo un crédito por la privación del uso del antedicho inmueble, así como las costas, gastos y la suma de cinco mil dólares (\$5,000) por concepto de honorarios de abogado.

El 11 de enero de 2013, la parte apelante presentó su *Contestación a la Demanda*. Sostuvo que desde que el apelado abandonó el hogar conyugal asumió el pago y saldo de la hipoteca, así como la cancelación del pagaré hipotecario, el mantenimiento y las mejoras a dicho inmueble, ello sin que el apelado aportara cantidad alguna. Consecuentemente, solicitó al Tribunal la concesión de los créditos correspondientes.

Tras múltiples incidencias procesales, el 3 de noviembre de 2014, se celebró la vista en su fondo. El Tribunal admitió en evidencia la siguiente prueba documental: Exhibit 1- Notificación de Sentencia y Sentencia de Divorcio del Caso Núm. EDI1999-0218. Se admitió además, la siguiente prueba documental estipulada por ambas partes: Exhibit 1- Tasación de la propiedad inmueble; Exhibit 2- Certificación de aportaciones realizadas por el apelado al Plan de Retiro de Schering-Plough; Exhibit 3- Certificación de aportaciones realizadas por la parte apelante al Plan de Retiro del Sistema de Retiro para Maestros; Exhibit 4- Informe de Pensión Alimentaria con fecha del 24 de marzo de 1999; Exhibit 5- Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias; Exhibit 6- Informe de Pensión Alimentaria con fecha del 9 de agosto de 2005; Exhibit 7- Acuerdo de Separación y Relevó General; Exhibit 8- Contrato de Adopción "Diversified Growth IRA" con fecha del 16 de agosto de 2004; y el Exhibit 9- Contrato de Adopción CD IRA Oriental Group con fecha de 16 de agosto de 2004.

El Tribunal no admitió en evidencia la siguiente prueba documental: Identificación 1- Evidencia de pagos hechos por la apelante para el mantenimiento del patio; Identificación 2- Evidencia de pagos realizados para mejoras, mantenimiento de la propiedad e hipoteca; Identificación 3- Evidencia de pagos realizados para la

Compañía Aquathin financiado por la Cooperativa Oriental de Humacao.

Luego evaluar la prueba documental y testifical presentada por las partes, el 17 de julio de 2015, el foro apelado dictó *Sentencia*. Determinó que el caudal sujeto a liquidación es de doscientos veintinueve mil ochocientos setenta dólares con setenta y un centavos (\$229,870.71), correspondiendo a cada parte una participación de ciento catorce mil novecientos treinta y cinco dólares con treinta y seis centavos (\$114,935.36). Además, concedió a la apelante un crédito de veintitrés mil trescientos setenta y seis dólares con sesenta y dos centavos (\$23,376.62) por concepto de los pagos del préstamo hipotecario, mientras que al apelado le confirió un crédito de trece mil ciento siete dólares con veinte centavos (\$13,107.20) por igual concepto. Tomando en cuenta lo anterior, adjudicó al apelado una participación de noventa y un mil quinientos cincuenta y ocho dólares con setenta y cuatro centavos (\$91,558.74), reconociendo así los restantes ciento treinta y ocho mil trescientos once dólares con noventa y ocho centavos (\$138,311.98) a favor de la apelante.

Inconforme con tal determinación, el 5 de agosto de 2015, la parte apelante solicitó reconsideración, la cual fue denegada el 8 de septiembre de 2015. Aún insatisfecha, el 15 de octubre de 2015, la parte apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concederle un crédito a la parte apelada por el porcentaje que éste pagó por vivienda en la pensión alimentaria de sus dos hijas.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aceptar como prueba evidenciaría el testimonio de la apelante sobre los gastos incurridos por ésta para el mantenimiento y mejora del bien inmueble.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no concederle créditos a la apelante sobre los gastos incurridos por ésta para el mantenimiento y mejora del bien inmueble.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no reconocer un crédito a favor de la apelante desde marzo de 1997 fecha en que ésta comenzó a hacerse cargo de todas las deudas de la Sociedad Legal de Gananciales sin que el apelado hiciera aportación alguna a ésta.

Luego de evaluar el expediente de epígrafe, así como los autos originales del caso, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

## II

### A

La sociedad legal de gananciales es una entidad económica familiar, *sui generis*, de características especiales. *García v. Saldaña*, 107 DPR 319 (1978). Dicha sociedad queda constituida el mismo día en el que se contraen nupcias sin haberse otorgado previamente capitulaciones matrimoniales. Artículo 1296 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 3623. Son bienes gananciales, entre otros, los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad bien para uno solo de los esposos; y los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos. *García v. Saldaña*, *supra*; Artículo 1301 del Código Civil, *supra*, sec. 3641.

Nuestra más Alta Curia ha dispuesto que, una vez se decreta el divorcio o la nulidad del matrimonio, se extingue la sociedad legal de gananciales y se genera una comunidad de bienes que se rige por la copropiedad, en la cual ambos ex cónyuges son comuneros. *Soto v. Colón*, 143 DPR 282 (1997). Una comunidad de bienes existe cuando la propiedad de una cosa o un derecho pertenece en común pro indiviso a varias personas. Artículo 326 del Código Civil, *supra*, sec. 1271. En cuanto a dicha comunidad de

bienes posganancial, se presume que la participación de los ex esposos es por partes iguales. *Calvo Mangas v. Aragonés*, 115 DPR 219 (1984); Art. 327 del Código Civil, *supra*, sec. 1272. Ello es así, ya que la aludida comunidad proviene de la sociedad legal de bienes gananciales anterior, donde había igualdad en participaciones. *Id.*

En aquellos casos en los cuales la división de la comunidad de bienes posganancial se efectúa inmediatamente después de la disolución del matrimonio, se aplica la presunción de igualdad de participaciones. *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411 (2004). No obstante, si se mantiene la indivisión por tiempo indefinido, la proporción puede variar por el aumento en el valor de los bienes o por nuevas adquisiciones. *Id.*

Antes de liquidar la sociedad se procederá a hacer un inventario de los bienes sociales. Art. 1316 del Código Civil, *supra*, sec. 3691. Al disolverse la sociedad, se pagarán las deudas, cargas y obligaciones de la sociedad, se hará la liquidación y se pagará el capital de los ex cónyuges hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo los cónyuges suyos por mitad las ganancias o beneficios obtenidos por la sociedad durante el matrimonio. Arts. 1319, 1320 y 1322 del Código Civil, *supra*, secs. 3694, 3695 y 3697. Al realizarse la liquidación, un ex cónyuge podrá reclamar un crédito contra la masa común. *Montalván v. Rodríguez*, *supra*.

Si sólo uno de los cónyuges mantiene el control y uso exclusivo de los bienes de la comunidad privando de su uso al otro cónyuge, éste tiene como comunero un derecho a que su ex cónyuge le pague una suma líquida periódica. *Díaz v. Aguayo*, 162 DPR 801 (2004). El uso exclusivo por un ex cónyuge se entiende que comienza cuando el otro ex cónyuge le requiere el uso del bien

o dividir la comunidad. *Meléndez v. Maldonado*, 175 DPR 1007 (2009). El mero uso del bien comunal por un ex cónyuge sin requerimiento no da derecho a un crédito. *Id.*

Al liquidar la sociedad de gananciales, serán colacionables las aportaciones que haya hecho la sociedad de gananciales a un plan de retiro de uno de los cónyuges para rebajarlas de la participación que corresponda a dicho cónyuge. *Rosa Resto v. Rodríguez*, 111 DPR 89 (1981). Por igual, pertinente a la controversia de autos, al liquidarse la sociedad de gananciales, es improcedente la concesión de un crédito por lo que el alimentante haya pagado como pensión de alimentos de un hijo. Ahora bien, si un ex cónyuge paga manutención en exceso de lo que le corresponda tiene un crédito a su favor por el excedente. *Mundo v. Cervoni*, 115 DPR 422 (1984). Asimismo, si un ex cónyuge incurre en los gastos de manutención que correspondía satisfacer por sentencia al otro ex cónyuge, tendrá derecho a un crédito por lo incurrido con cargo a la participación del ex cónyuge que incumplió. *Figueroa v. Rivera*, 149 DPR 565 (1999).

De manera que, al momento de decretar la liquidación de la sociedad legal de gananciales, el tribunal debe tomar en consideración la procedencia de cualquier acción de reembolso que reclamen los ex cónyuges. Cuando se trata de un reclamo por el pago de una pensión alimentaria fijada en beneficio de hijos menores, no procede imputar dicho crédito a la masa ganancial a liquidarse, pues a diferencia de los alimentos debidos a los hijos menores vigente el matrimonio o pendiente la acción de divorcio, no se trata de una obligación ganancial, sino no de una personal. *Figueroa Robledo v. Figueroa Rosa*, 159 DPR 565 (1999).

Una vez decretado el divorcio, la obligación de alimentar a los hijos menores es una obligación personal de cada uno de los ex cónyuges que deberá ser satisfecha de su propio peculio, a excepción de aquellos casos en que el padre o la madre alimentante haya contraído nuevas nupcias, en que la obligación entonces será imputable a la nueva sociedad de gananciales que se haya constituido. Art. 1308 de Código Civil, 31 LPRA sec. 3661; *Figueroa Robledo v. Figueroa Rosa*, supra; *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23 (1988); *Vega v. Vega Oliver*, 85 DPR 675 (1962).

Disuelto el matrimonio, y hasta la liquidación de la sociedad de gananciales, los alimentos de los hijos se reparten entre los padres en proporción a su caudal en los bienes gananciales. *Calvo Mangas v. Aragonés*, supra; *López Martínez v. Yordán*, 104 DPR 594 (1976). Sin embargo, si uno de los cónyuges paga en exceso de lo que le corresponde, en la liquidación tendrá derecho a un crédito a su favor por ese excedente. *Id.*

## B

Sabido es que el descubrimiento de prueba es amplio y liberal. *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140, 152 (2000); véase, Regla 23 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23. Los tribunales tienen amplia discreción para regular su alcance y la forma en que se desarrolla. *Id.*, págs. 153-154. Se podrá hacer descubrimiento de prueba sobre cualquier materia no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito y que no sea producto del trabajo del abogado. *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1 (2004). Sin embargo, el descubrimiento de prueba no es ilimitado. De esta manera, los tribunales pueden “limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba a utilizarse, siempre que con ello se adelante la solución de



controversias de forma rápida, justa y económica". *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 168 (2001).

Cónsono con lo anterior, los tribunales deberán realizar un balance entre dos intereses de gran importancia para la labor de impartir justicia, estos son, "de una parte, deberán garantizar la pronta solución de las controversias, y de otra, velar por que las partes tengan la oportunidad de llevar a cabo un amplio descubrimiento de forma tal que en la vista en su fondo no surjan sorpresas". *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, supra, a la pág. 155; *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 742-743 (1986). En ese sentido, un foro apelativo no deberá interferir con la discreción del Tribunal de Instancia en asuntos de descubrimiento de prueba salvo prejuicio o parcialidad o error en la aplicación de la norma de derecho. *Rodríguez Rosa v. Syntex, Inc.*, 160 DPR 364, 396-397 (2003); *Rivera y Otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155-156 (2000).

### III

En su primer planteamiento de error, la parte apelante arguye que el foro de primera instancia incidió al otorgarle al apelado un crédito por el monto que éste satisfizo por concepto de vivienda en la pensión alimentaria suplementaria en beneficio de las dos hijas habidas en el matrimonio.

Según reseñamos, la obligación de alimentar a los hijos de cualquiera de los cónyuges es ganancial. No obstante, una vez el matrimonio concluye, la sociedad se extingue y el pago de las pensiones alimentarias se convierte en una obligación personal de los cónyuges. De modo que, al liquidarse la sociedad legal de gananciales, no procederá la concesión de un crédito a favor del alimentante por concepto de lo que haya satisfecho como pensión

de alimentos de un hijo. Sólo procede la concesión de un crédito en la liquidación de la comunidad post-ganancial en ocasión de que un ex cónyuge pague en exceso de lo que le corresponda pagar por concepto de alimentos.

En el presente caso, conforme pudimos constatar del *Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias* con fecha del 31 de agosto de 2000, adoptado vía *Resolución* del 11 de septiembre de 2000, el crédito impugnado corresponde en su totalidad a las aportaciones que el apelado satisfizo para fines de vivienda en la pensión alimentaria suplementaria en beneficio de sus dos hijas a partir de la fecha del divorcio hasta el saldo total del préstamo hipotecario del inmueble.<sup>1</sup> Por lo tanto, siendo una obligación personal y exclusiva del apelado, no podían imputársele tales aportaciones al haber ganancial. Tampoco surge que el apelado hubiera pagado en exceso de lo que le correspondía por concepto de la pensión alimentaria. En ese sentido, juzgamos que erró el foro primario al otorgarle al apelado un crédito de trece mil ciento siete dólares con veinte centavos (\$13,107.20). Reconocerle tal crédito al apelado implicaría relevarle de su responsabilidad apremiante del pago de la pensión. El primer señalamiento de error se cometió.

Por otro lado, en el segundo, tercer y cuatro planteamiento de error, la parte apelante arguye que el foro de primera instancia erró al no conferirle un crédito por concepto de los gastos de mantenimiento y mejoras a la vivienda en cuestión. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos tales señalamientos de error de manera conjunta.

---

<sup>1</sup> La pensión alimentaria impuesta al apelado fue de ochocientos seis dólares (\$806) mensuales, de los cuales doscientos diez dólares (\$210) correspondían al pago mensual del préstamo hipotecario de la vivienda.

Conforme surge del expediente, el 11 de junio de 2013, la parte apelada le cursó a la parte apelante un *Interrogatorio y Solicitud de Producción de Documentos*, entre otras, para que sometiera toda la prueba que se proponía a utilizar durante la vista en su fondo a los fines de acreditar todos los créditos reclamados. Sin embargo, como resultado de la negativa de la parte apelante de cumplir con lo solicitado, el apelado presentó una moción solicitando la intervención del Tribunal en tal asunto. Así las cosas, el Tribunal celebró una vista sobre el estado de los procedimientos, originalmente señalada como conferencia con antelación al juicio. Según se desprende la minuta de la vista, a pesar de haber sometido la contestación el interrogatorio, la única prueba provista por la parte apelante a los fines de acreditar su derecho al crédito reclamado fue una certificación de que la apelante se había acogido al retiro. De modo que, en ese entonces la parte apelante no proveyó prueba relacionada a las alegadas mejoras y gastos de mantenimiento. Ante ello, la parte apelada solicitó al Tribunal la imposición de sanciones a la parte apelante. Acto seguido, el foro primario ordenó a la parte apelada a cumplir con lo peticionado.

Sin embargo, la parte apelante hizo caso omiso tales órdenes y esperó hasta el 3 de enero de 2014, fecha de la vista en su fondo, para presentar la documentación relacionada a los alegados gastos. Tal dilación provocó que el Tribunal determinara no admitir en evidencia dicha prueba. A juicio nuestro, la actuación del foro de primera instancia no fue irrazonable, pues una demora en exceso de dos (2) años de litigio para presentar prueba de las alegaciones nos parece excesiva. Por lo tanto, en ausencia de prejuicio, parcialidad o error por parte del Tribunal de Primera Instancia, resolvemos no intervenir con su discreción en asuntos relacionados

al descubrimiento de prueba. No se cometieron los últimos tres planteamientos de error.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos la *Sentencia* apelada a los fines de dejar sin efecto el crédito de trece mil ciento siete dólares con veinte centavos (\$13,107.20) conferido al apelado, y así modificada, la confirmamos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones